RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1189/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **00282119**, toda vez que al comparecer al recurso de revisión complementó la información a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, **al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz**, en la que solicitó:

...

TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de febrero del año de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex.

4. Turno del recurso de revisión. El mismos doce de marzo, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción V que antecede.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía Sistema-Infomex, realizando manifestaciones y remitiendo documentación.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el Título y Cédula Profesional del Titular de la Unidad de Transparencia.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo un oficio sin número, suscrito por el Director de Transparencia, al que acompañó copia del Título Licenciado en Ciencias de la Comunicación expedido por la Universidad del Golfo de México, a nombre de Gabriel Cobix Castellano, Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado.

Respecto de la Cédula Profesional, el Titular de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

> ...
> Por este medio envío respuesta a la solicitud de información con folio: **00282119** del recurrente haciendo la aclaración que la cedula profesional, se encuentra en trámite.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
> *No acredita fehacientemente que esta(sic) en trámite su Cédula Profesional.*
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia informando a través de la plataforma Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> ...
> *Causa por la que no puedo obtener mi cédula profesional, son problemas con una letra en mi acta de nacimiento razón por la cual no coinciden mis nombres en el título, por esta razón envió documento que da fe de lo que he manifestado anteriormente."*
> ...

A su vez, adjuntó una constancia de trámite de rectificación administrativa, emitida por el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Veracruz, a nombre del C. Gabriel Cobix Castellano, de cuyo contenido se advierte la fecha de nacimiento, lo cual se considera información confidencial, sin embargo, al haber sido remitida por el mismo, se

entiende que otorgó su autorización, por lo que no se considera una vulneración de datos personales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se exponen.

Lo reclamado en la presente vía, se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que cuentan con atribuciones de conformidad con los artículos 11 y 31 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a que su Manual de Organización[1], en su página veintisiete, señala como atribución del Titular de la Unidad de Transparencia Garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

Así las cosas, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado proporcionó copia de su Título Profesional, y respecto de la Cédula informó que se encontraba en trámite lo que fue motivo de inconformidad del recurrente al señalar que no acreditó fehacientemente que estaba en trámite, sin embargo, al

[1] https://drive.google.com/file/d/16q7w-UodojuB9tDwtp4orD-aSl6Id-PX/view

comparecer al recurso el Titular de la Unidad de Transparencia expuso que las causas por las que no había podido obtener la cédula profesional, eran que tenía problemas con una letra en su acta de nacimiento, razón por la cual no coincidía su nombre con el del Título, lo que acreditó con una constancia expedida por el Oficial del Registro Civil de que el C. Gabriel Cobix Castellano, el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, tramitó una rectificación administrativa.

Debiendo precisar que ni Ley 875 de la materia, ni de la normatividad que rige al sujeto obligado establecen como requisito para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, contar con título y cédula profesional.

Así las cosas, al proporcionar el sujeto obligado el Título Profesional del Titular de la Unidad de Transparencia y al atender el agravio hecho valer por la parte recurrente explicando las razones por las cuales no proporcionaba la cédula profesional, manifestando que no había podido obtener dicho documento por un error en sus nombres, adjuntando la constancia de trámite de rectificación de nombre, emitida por el Oficial 01 del Registro Civil en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, se considera suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la documentación remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del

recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos